

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 188-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2025

Proponente: Asambleísta Mariana Yumbay Yallico

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 18 de diciembre de 2025, la asambleísta Mariana Yumbay Yallico, mediante Oficio No. AN-025-MYY-2025, remite al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, al cual se adjunta la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-5210-M, de fecha 24 de diciembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República; y, 54, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28

de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta Mariana Yumbay Yallico, con el respaldo de diecisiete (17) asambleístas, que corresponde al 11% de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia **SEGUROS**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, contiene: Exposición de Motivos, doce (12) considerandos, dos (2) artículos, dos (2) disposiciones transitorias, y una (1) disposición final.

Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar, de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes en el presente informe. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República que establece lo siguiente:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

En concordancia con el artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

“Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley. -El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

(...)

3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada en las líneas que anteceden, el “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros” tiene carácter ordinario, pues no regula directamente el ejercicio de derechos constitucionales ni la organización de instituciones creadas por la Constitución. Por lo tanto, la categoría normativa es correcta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
------------	------------------------------

Iniciativa Legislativa (Asambleísta Mariana Yumbay Yallico)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se reformularán y agregarán.	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

En este sentido, los derechos a su vez son superiores al Estado, puesto que adquieren la característica de ser inherentes a la condición humana, y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de respetarlos, protegerlos y de abstenerse de realizar cualquier conducta que implique una vulneración, restricción o menoscabo injustificado, pues los derechos limitan a todos los poderes del Estado y consecuentemente las actuaciones realizadas por las y los servidores públicos.

La propuesta del “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, plantea fortalecer la protección de los derechos de los asegurados, contratantes y beneficiarios, mediante la incorporación de mecanismos

¹Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH ¡Para exigir nuestros Derechos! Quito, diciembre 2014, pág. 5.

administrativos especializados y de carácter técnico orientados a la prevención, atención y resolución de conflictos derivados de los contratos de seguro. En ese contexto, se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la **Exposición de Motivos del Proyecto de Ley**, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”².

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[...] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible**, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.*

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”³.

Respecto al “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, la normativa constitucional reza lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 11, establece que:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad

²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.³ Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento⁴.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 66, establece que:

“Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Por otro lado, la misma normativa constitucional expresa en su Artículo 417, lo siguiente:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución⁵”

⁴ Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 11. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

⁵ Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 417. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

El “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, presenta una estructura que se ajusta de manera básica al Manual de Técnica Legislativa ya que contienen exposición de motivos desarrollada, considerandos constitucionales y legales, articulado con numeración consecutiva, disposiciones transitorias y finales, No obstante, existe una observación al proyecto propuesto y es la falta de disposiciones generales y derogatorias, lo cual es necesario dado que se está reemplazando íntegramente capítulo VIII de la Ley General de Seguros.

El título de lo que se propone es “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, sin embargo la Ley General de Seguros forma parte del Código Orgánico Monetario y Financiero, por lo que se sugiere verificar si el proyecto debería llamarse **“Proyecto de Ley Reformatorio a la Ley Orgánica Monetaria y Financiera”**.

El Proyecto de Ley que propone la assembleísta, se fundamenta correctamente en los artículos 1, 11, 52, 7 y 76 de la Constitución de la República. Sin embargo, el artículo 44 del texto propuesto establece que las resoluciones del Defensor del Asegurado serán de última instancia administrativa, sin prever recurso administrativo de apelación, esto podría considerarse contrario al debido proceso.

Los artículos 46 y 51 del Proyecto de Ley que se propone menciona a la liquidación forzosa como sanción por implícito de pago individual, esta medida se puede considerar como desproporcional y afecta el derecho de terceros asegurados inocentes, por lo que un sistema gradual de sanciones pudiera ser un mecanismo adecuado para la fijación de las mismas.

Como observaciones adicionales al Proyecto de Ley que se analiza en el presente informa encontramos las siguientes: a) El Artículo 54 contiene un error material ya que menciona *“Registro Nacional de Peritos Acreditados en Seguros”*, y su texto señala cosas diferentes. b) El Artículo 43 del texto propuesto, delega completamente al reglamento el porcentaje de aporte, cuando el proyecto debería establecer al menos un rango legal. c) No se establece un procedimiento de transacción para peritos que actualmente ejercen sin acreditación, y, d) Falta disposición derogatoria del capítulo VIII actual.

Adicionalmente, se recomienda revisar las competencias de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la finalidad de verificar si esta institución puede o no crear aportes, tasas o contribuciones. Asimismo, se verifique si la contribución que menciona el proyecto de ley, no constituye un impuesto y se analice la naturaleza de dicho fondo.

Finalmente, el “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, constituye una iniciativa legislativamente necesaria y conceptualmente valiosa que busca modernizar el sistema de seguros ecuatoriano, fortalecer la

protección del asegurado y crear mecanismos institucionales especializados para la gestión de conflictos en este sector.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, tiene como objetivo fortalecer la protección de los derechos de los asegurados, contratantes y beneficiarios, mediante la incorporación de mecanismos administrativos especializados y de carácter técnico orientados a la prevención, atención y resolución de conflictos derivados de los contratos de seguro.

En este sentido, **NO** se evidencia afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, si no que fortalece su protección y garantiza el interés superior de la niñez y adolescencia.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Reformativa de la Ley General de Seguros”, se concluye que, **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta normativa se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido menos aún establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Ni genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera impacto en los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “*Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)*”. (Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, señala que “*(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 136 de la Constitución en concordancia con los Artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:*”, entre otros aspectos, la “*(...) Estimación del costo o identificación*

de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros” tiene por objeto fortalecer la protección de los derechos de los asegurados, contratantes y beneficiarios, mediante la incorporación de mecanismos administrativos especializados y de carácter técnico orientados a la prevención, atención y resolución de conflictos derivados de los contratos de seguro.

En ese marco, el proyecto de reforma a través del Artículo 42 crea la figura del Defensor del Asegurado como un órgano autónomo, técnico y funcionalmente independiente de las compañías de seguros, encargado de la protección de los derechos de los asegurados, contratantes y beneficiarios frente a las compañías aseguradoras. Dicho órgano se encontrará bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

Asimismo, el proyecto establece mediante el Artículo 43 que el Defensor del Asegurado se implementará y financiará mediante un fondo común, conformado por aportes obligatorios y proporcionales al patrimonio de las compañías aseguradoras sujetas al control de la SCVS, precisando de manera expresa que no se financiará con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado.

En cuanto a sus competencias y atribuciones, el Artículo 44 dispone que el Defensor del Asegurado conocerá y resolverá reclamos individuales por siniestros cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas. En los casos en que el monto supere dicho umbral, la competencia para conocer los reclamos administrativos se mantiene en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme al régimen vigente.

El proyecto incorpora, además, con los artículos del 45 a los 49 plazos obligatorios para el pago de siniestros, regula el procedimiento de objeción por parte de las aseguradoras y prevé mecanismos de reclamo tanto en sede administrativa como judicial. De igual forma, incluye disposiciones relativas a la suspensión de la prescripción de la acción durante la tramitación del reclamo, así como la posibilidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje de consumo, ante el Defensor del Asegurado.

Adicionalmente, con el Artículo 50 establecen obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, disponiendo la presentación de informes públicos sobre la gestión institucional, los reclamos atendidos y los resultados obtenidos, con el objetivo de fortalecer el control social y la confianza ciudadana en el sistema asegurador.

Por su parte, el proyecto dispone que el Estado, a través de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a lo previsto en el Artículo 52, promoverá la creación de un mecanismo eficiente de reclamos en materia de seguros, como parte de sus funciones de regulación y supervisión.

En relación con el régimen sancionatorio, el Artículo 53 tipifica determinadas prácticas dilatorias o de mala fe, las cuales serán sancionadas por la SCVS con multas de hasta el doscientos por ciento (200%) del valor reclamado y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal de la licencia de operación. Asimismo, se establece que los recursos provenientes de dichas sanciones serán destinados a la Defensoría del Asegurado, conforme a lo previsto en el Artículo 42.

El Artículo 54 dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros administrará un Registro de Reclamos de Seguros, el cual se integrará a los sistemas tecnológicos y administrativos existentes, como parte de sus funciones de control y supervisión. Se precisa que la implementación y funcionamiento de este registro no generará gasto público adicional, al financiarse con recursos propios de la institución y con las contribuciones del sector asegurador previstas en la normativa vigente. No obstante, se observa que el subtítulo del artículo hace referencia a un “Registro Nacional de Peritos Acreditados en Seguros”, lo cual podría generar inconsistencias legislativas que ameritan revisión.

Finalmente, el proyecto desarrolla un régimen de clasificación, regulación y acreditación de los peritos de seguros, a través de los artículos 56 y 57, estableciendo los requisitos para la calificación tanto de personas naturales como de personas jurídicas, con el fin de garantizar idoneidad técnica y transparencia en los procesos de valoración de siniestros.

Si bien la fuente de financiamiento para la creación de la figura del Defensor del Asegurado excluye expresamente el financiamiento con cargo al Presupuesto General del Estado, se establece que el Fondo correspondiente se constituirá mediante aportes obligatorios y proporcionales al patrimonio de las compañías aseguradoras.

En ese contexto, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el Código Tributario, que define al tributo como:

“la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.”⁶

⁶ Artículo 1 inciso dos del Código Tributario

Conforme a dicha definición, el aporte obligatorio previsto en el proyecto podría reunir los elementos constitutivos del tributo, en tanto que constituye una prestación pecuniaria exigida por el Estado, derivada de un hecho imponible previsto en la Ley y destinada a satisfacer una necesidad pública, lo que permitiría ubicarlo dentro de la categoría de contribución especial.

En virtud de lo expuesto, se recomienda que, durante el análisis del proyecto, la Comisión Especializada Permanente asignada, en caso de que la iniciativa sea calificada por el Consejo de Administración Legislativa, evalúe con especial atención la naturaleza jurídica de los aportes previstos, a fin de determinar si estos configuran una contribución especial o un impuesto, en coordinación con la Administración Tributaria; así como con el Ente Rector de las Finanzas Públicas, a efectos de verificar si la fuente de financiamiento propuesta permite o no alimentar dicho Fondo conforme al marco constitucional⁷ y legal vigente⁸. Asimismo, se requiere analizar si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la actual Ley de Compañías, es el órgano competente para el establecimiento de este tipo de aportes o contribuciones.

Adicionalmente, se considera necesario incorporar elementos técnicos adicionales para una evaluación integral más rigurosa, orientados a determinar si el proyecto implica una modificación del sistema tributario, lo cual exige analizar con mayor profundidad aspectos como el destino financiero de los recursos, el régimen presupuestario aplicable, base de cálculo, la administración de los fondos, el grado de intervención fiscal del Estado, entre otros elementos relevantes.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia a los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el proyecto “Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible**; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un

⁷ Conforme al Artículo 301 de la Constitución de la República de Ecuador

⁸ Disposición General Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Reformativa de la Ley General de Seguros”; podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:

Objetivo 16) Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto del 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, pobreza y exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: **Objetivo 3)** Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención de la o el legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de

⁹Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1. Se recomienda cuidar la escritura, prosodia y sintaxis en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática y ortografía, pues la correcta sintaxis ayuda a que las oraciones sean claras y comprensibles.

5.2. Se recomienda mejorar en la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** del Proyecto de Ley, el tener suficiente exposición de motivos, parte expositiva y motivación de la exposición de motivos, redacción, estilo, gramática y ortografía; siendo más concisos y precisos con la parte objetiva que impulsa la propuesta para su tratamiento, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 6, c), 12, 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y 56 de la Ley de la Función Legislativa.

5.3. Se recomienda incluir en los **CONSIDERANDOS** del Proyecto de Ley el tener los suficientes considerandos, parte expositiva y motivación de los considerandos, artículos, redacción, estilo, gramática y ortografía de forma secuencial respaldando jurídicamente la propuesta, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 6, c), 12, 20, 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y 56 de la Ley de la Función Legislativa.

5.4. Se recomienda incluir la estructura de las **DISPOSICIONES**, y construirlas conforme a lo que determina el Artículo 22 del Reglamento de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros" sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

1. **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
2. **Calificar** el “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, y;
3. **Designar** para su trámite a la **Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control**, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”.

Atentamente,



Mgr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Mgr. Mateo José Ortega Campuzano
**ESPECIALISTA DE FORMACIÓN DE LA LEY
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico	Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Paulina Robayo

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

F01v03-PRO-GLE-FDL-001



ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros
PROPONENTE	Asambleísta Mariana Yumbay Yallico
FECHA DE PRESENTACIÓN	18 de diciembre de 2025
MATERIA	Seguros
OBJETIVO DEL PROYECTO	El proyecto busca equilibrar la relación entre aseguradoras y asegurados mediante la creación de mecanismos especializados de protección, resolución de conflictos y control técnico, para que el contrato de seguro cumpla efectivamente su función social y económica dentro del marco constitucional ecuatoriano.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	El proyecto reformula el Capítulo VIII de la Ley General de Seguros para crear instituciones y procedimientos especializados que protejan al asegurado, agilicen la resolución de conflictos y profesionalicen la valoración técnica de siniestros, todo sin generar gasto público ya que se financia con aportes obligatorios de las aseguradoras.
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como con los principios establecidos en el Reglamento de Técnica Legislativa y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y se encuentra alineada con el Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene” 2025–2029 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dispone de iniciativa legislativa;b) Se refiere a una sola materia;c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

RECOMENDACIONES	<p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;b) Calificar el “Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley General de Seguros”, y;c) Designar para su trámite a la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. <p>La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.</p>
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaborado por: MJOC

ANEXO 2
“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”

Proponente: Asambleísta Mariana Yumbay Yallico

El precitado Proyecto de Ley introduce modificaciones a la Ley General de Seguros. Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Capítulo VIII</p> <p>DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO</p> <p>Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.</p> <p>Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones, de la compañías de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.</p> <p>Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera</p>	<p>Artículo 1.- Remplácese el Capítulo VIII, de la Ley de Seguros, del Libro III de la Codificación de la Ley del Código Orgánico Monetario y Financiero, y reenumérese los artículos de la siguiente manera:</p> <p>Capitulo VIII</p> <p>DEL DEFENSOR DEL ASEGURADO Y LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p>Artículo 42.- Creación y Naturaleza. Créase la figura del Defensor del Asegurado como órgano autónomo, técnico y funcionalmente independiente de la compañía de seguros, controlado y vigilado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, encargado de proteger los derechos de los asegurados, contratantes y beneficiarios frente a las compañías de seguros. Su función será preventiva, mediadora y resolutive en los conflictos derivados de la interpretación o ejecución de los contratos de seguro y serán nombrados conforme las resoluciones que para el efecto dicte la Superintendencia.</p>

~~a la aseguradora que justifique su negativa de pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando del pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.~~

~~La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.~~

~~El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.~~

~~En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.~~

~~La presentación del reclamo que regula el presente artículo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora.~~

~~Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas~~

~~precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.~~

~~Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitirlos cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito con que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.~~

~~Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno, que no fuere el previsto en dicha ley y en su reglamento. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.~~

~~El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañías de seguros.~~

Artículo 43.- Financiamiento. El Defensor del Asegurado se implementará y se financiará mediante un fondo común constituido por aportes obligatorios y proporcionales a su patrimonio de todas las compañías aseguradoras sujetas a control de la Superintendencia y no con recursos del Estado. El porcentaje del aporte será fijado por el ente rector en el reglamento que se dicte para el efecto. Dichos aportes

	<p>no podrán trasladarse al costo de las primas ni a los asegurados.</p> <p>Artículo 44.- Competencia y atribuciones. El Defensor del Asegurado conocerá reclamos individuales de asegurados por siniestros cuyo monto no exceda de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, su resolución será definitiva y de última instancia administrativa. En los reclamos que superen dicho monto, los reclamos administrativos continuarán siendo de competencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Resolver en primera instancia reclamos y controversias contractuales;b) Emitir recomendaciones vinculantes en los casos que determine el reglamento;c) Requerir información a las aseguradoras bajo apercibimiento de sanción;d) Promover la conciliación entre las partes y emitir informes públicos sobre el comportamiento del sector. <p>Artículo 45.- Plazo para el pago de siniestros. Las compañías de seguros y reaseguros en general deberán efectuar el pago del seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles improrrogables contados desde la recepción completa de la documentación requerida por parte del asegurado o beneficiario. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento, se entenderá aceptado el siniestro por silencio positivo.</p> <p>Artículo 46.- Objeción. Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo de 30 días hábiles improrrogables el pago total o parcial del siniestro, no obstante, si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de las compañías de seguros, ésta pagará inmediatamente la</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>indemnización acordada. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento, se entenderá aceptado por silencio positivo.</p> <p>Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante el Defensor del Asegurado o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según la cuantía del reclamo, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa de pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo correspondiente dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando del pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.</p> <p>En el caso de que la resolución sea emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 vigente de la presente Ley.</p> <p>El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.</p> <p>Artículo 47.- Reclamo en sede judicial. El asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.</p> <p>Artículo 48.- Suspensión de la prescripción de la acción. La presentación del reclamo que regula el presente capítulo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora.</p> <p>Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.</p> <p>Artículo 49.- Mediación y arbitraje de consumo. Antes de acudir a la vía judicial, los reclamos podrán someterse a mediación voluntaria ante el Defensor del Asegurado. En caso de no alcanzarse acuerdo, el asegurado podrá optar por un arbitraje de consumo, rápido y gratuito, administrado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o centros de arbitraje acreditados. Las decisiones del Defensor del asegurado o del árbitro tendrán efecto vinculante.</p> <p>Artículo 50.- Transparencia y rendición de cuentas. El Defensor del Asegurado presentará anualmente a la Asamblea Nacional y a la ciudadanía un informe público sobre reclamos atendidos, resoluciones emitidas, tiempos de respuesta y sanciones recomendadas. Este informe será de carácter vinculante para la mejora continua del sector asegurador.</p> <p>Artículo 51.- Ejecución inmediata de pólizas. Tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitirlos cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito den que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.

Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno, que no fuere el previsto en dicha ley y en su reglamento. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, a la liquidación forzosa de las compañías de seguros.

Artículo 52.-Reclamos de Seguros. El Estado, a través de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, promoverá la creación de un mecanismo eficiente de reclamo de seguros.

Artículo 53.- Prácticas dilatorias y sanciones. Constituyen prácticas dilatorias o de mala fe:

- a) Solicitar documentos innecesarios o repetidos;
- b) Extender plazos sin justificación técnica;
- c) Manipular peritajes; y
- d) Negarse a entregar información sobre el estado de los reclamos.

	<p>Estas conductas serán sancionadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con multa de hasta el doscientos por ciento (200%) del valor reclamado y suspensión temporal de la licencia en caso de reincidencia, recursos que serán usados para la Defensoría del Asegurado.</p>
	<p>Artículo. 2.- Después del Capítulo VIII, incorpórese el siguiente Capítulo y reenumere el capítulo y los artículos.</p> <p>Capítulo IX</p> <p>DEL REGISTRO NACIONAL DE PERITOS EN SEGUROS</p> <p>Artículo 54.- Registro Nacional de Peritos Acreditados en Seguros. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros administrará un Registro de Reclamos de Seguros, como parte de sus funciones de control y supervisión, el cual se integrará a los sistemas tecnológicos y administrativos existentes.</p> <p>La implementación y funcionamiento del registro se realizará sin generar gasto público adicional, con cargo a los recursos propios de la institución y a las contribuciones del sector asegurador previstas en la normativa vigente.</p> <p>La Superintendencia emitirá la normativa técnica necesaria para su operación.</p> <p>Se regirá por los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, alternabilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, méritos, independencia, celeridad, imparcialidad, especialidad, autonomía, responsabilidad, interculturalidad y demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en leyes conexas.</p> <p>Artículo 55.- Clasificación y regulación de los peritos de seguros. Son peritos de seguros:</p>

- a) Los inspectores de riesgos, personas naturales o jurídicas cuya actividad es la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato;
- b) Los ajustadores de siniestros, personas naturales o jurídicas, cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. El ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios para el ejercicio de su actividad, cuyo manejo será de su exclusiva responsabilidad conforme la Ley Orgánica de Protección de Datos; y,
- c) Toda persona natural o jurídica debidamente acreditada de conformidad con el reglamento que se expida para el efecto.

No será obligatoria la acreditación en caso de que se trate de una o un experto extraordinario o que no tenga su domicilio en el Ecuador y que sea designada o designado como tal, cuando no existan peritos de la especialidad correspondiente en el país.

En casos extraordinarios, cuando en una fase contractual o de determinación del siniestro se solicite una o un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad correspondiente, en cuyo caso no se exigirá la acreditación y se procederá conforme a lo establezca en este Reglamento.

Su calificación, acreditación, catalogo, designación, posesión, honorarios, régimen disciplinario y demás circunstancias para el pleno ejercicio de la

	<p>actividad pericial se desarrollará en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 56.- Requisitos para la calificación de personas naturales. Las personas naturales que deseen calificarse como peritos de seguros, deben cumplir con los siguientes requisitos generales:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Ser mayores de edad, legalmente capaces y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;b. Presentar el Registro Único de Contribuyentes - RUC - actualizado;c. No hallarse incursos en las inhabilidades o prohibiciones para ser calificada o calificado como perito previstas en el reglamento que se emita al respecto;d. Ser conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en un oficio, ocupación o arte para la cual soliciten calificarse, conforme el catálogo de especialidades determinadas en el reglamento; y que no conste como actividad profesional por el Consejo de Educación Superior -CES-;e. Tener mínimo dos (2) años de graduadas o graduados a la fecha de la solicitud de calificación, cuyo título profesional de tercer nivel de pregrado o tecnológico se encuentre debidamente inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT";f. Acreditar dos (2) años de experiencia a la fecha de la solicitud de calificación, acorde al título de tercer nivel inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT" (conforme el catálogo de especialidades periciales); y.g.- Los demás requisitos establecidos en el reglamento. <p>Artículo 57.- Requisitos para la calificación de personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán obtener su calificación, presentando los siguientes documentos:</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>a. Instrumento público de constitución o creación de la persona jurídica, cuyo objeto social tenga relación con la o las especialidades en las que se va a calificar;</p> <p>b. Registro Único de Contribuyentes - RUC - actualizado en el que conste la actividad relacionada con la especialidad en la que se requiere calificar como perito;</p> <p>c. Listado de profesionales calificados como peritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La persona jurídica contará obligatoriamente con un mínimo de dos (2) peritos para que proceda su calificación. Los peritos que se vinculen a una persona jurídica acreditada a una determinada especialidad, no podrán vincularse en la misma especialidad en otra persona jurídica; sin embargo, sí podrán pertenecer a otra persona jurídica que esté acreditada en una especialidad diferente;</p> <p>d. Certificados de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, según cada caso y cuando corresponda;</p> <p>e. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil según corresponda a la persona jurídica; y,</p> <p>f. Los demás requisitos señalados en el Reglamento.</p>
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Primera. - En el plazo de 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la Superintendencia emitirá el reglamento técnico del Registro Nacional de Peritos y del Defensor del Asegurado.</p> <p>Segunda. - Las aseguradoras deberán adecuar sus procesos internos a las disposiciones de esta ley en un plazo de 90 días de la entrada en vigor la Ley y el Reglamento de la presente Ley.</p>
	<p>DISPOSICION FINAL</p> <p>ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito,</p>

	provincia de Pichincha, a los XXX del mes de XXX de 0000.
--	------------------------------------------------------------------

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez